

AUTO N. 05986
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 1744 del 15 de diciembre de 2012 (2012EE156042)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado **No. 2019ER19984 de 25 de enero de 2019**, a través del cual se remiten los resultados de monitoreo de la muestra tomada el 5 de diciembre de 2017, para el predio con nomenclatura urbana Calle 241 No. 52-51 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7, Interior 8, Interior 9, Interior 10, Interior 11, Interior 12 e Interior 13), CHIP CATASTRAL AAA0180UEOM, AAA0180UEPA, AAA0180UERJ, AAA0180UESY, AAA0180UETD, AAA0180UEUH, AAA0180UEWW, AAA0180UEXS, AAA0180UEYN, AAA0180UEZE, AAA0180UFAF, AAA0180UFBR Y AAA0180UFCX, de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con **NIT 830.139.457-1**.

De la evaluación realizada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió como resultado el **Concepto Técnico No. 13410 de 19 de noviembre de 2019 (2019IE269397)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 13410 de 19 de noviembre de 2019 (2019IE269397)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	05/12/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Analquim Ltda.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Coliformes Fecales, Grasas y Aceites, Amonio Fenoles
	Horario del Muestreo	08:00
	Duración del Muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Interna
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Vallado Sistema Torca
	Tramo	Calle 241
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.71
	Caudal máximo vertido (L/seg)	1.38
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	7.7

Se tomó una muestra compuesta de agua residual en El Conjunto Residencial El Mandarino. Cuenca: Torca. Red Vallado del Rio Torca. Dirección: Calle 241 No. 52-51. Nit: 830139457-1. Teléfono: 4106840. Representante legal: Camilo Lee. Numero de viviendas: 13. Cuentan con tratamiento: almacenamiento, sedimentador y trampa de grasas. Según información dada por el Señor Juan Pablo Landinez coordinador de mantenimiento, el tratamiento se realiza cada mes. El sistema cuenta con filtros, pero en el momento no se encuentra en funcionamiento. El vertimiento se encuentra en función al sistema de bombeo. Barrio: Hacienda San Simón. Localidad: Suba. La tubería de la salida tiene un diámetro de 3". En la toma de las dos últimas alcuotas la bomba se encontraba apagada.

Los parámetros que le corresponden analizar a cada laboratorio de forma independiente se encuentran descritos a continuación:

Laboratorio Ambiental CAR:

- PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES PMAE. – Vertimiento Directos VD-Domésticos: Caudal, pH, Conductividad, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO, Nitritos, Nitratos, Sólidos Sedimentables, Sólidos suspendidos Totales, DQO, NTK, SAAM, Fosforo Total.

Laboratorio Analquim Ltda.:

- PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES PMAE. – Vertimiento Directos VD-Domésticos: Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, Fenoles y Amonio.
- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

PARAMETROS IN SITU

Tipo de Agua	pH (Unidades)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Conductividad (µS/cm)	Caudal (L/s)	Temperatura del Agua (°C)	Temperatura del Aire (°C)
Residual	Máximo 6.80	Máximo 0.94	Máximo 723	Máximo 1.38	Máximo 19.2	Máximo 16.8
	Mínimo 6.7	Mínimo 0.6	Mínimo 715	Mínimo 0.1	Mínimo 17.4	Mínimo 14.3

RESULTADOS ANALISIS DE AGUAS

PARAMETRO	UNIDADES	Resultado	Limite Normativa 3956/09	CUMPLE
Conductividad de Campo	µS/cm	723 / 715	---	---
DBO ₅	mg O ₂ /L	2,1	90	SI
DQO	mg O ₂ /L	312.0	180	Si
Fosforo Total	mg-P/L	4.056	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
N-Total Kjeldahl (NTK)	mg N-N _{org} /L	36.90	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
N-Nitrato	mg N-N ₃ /L	0.373	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

N-Nitrito	mg N-NO ₂ /L	0,282	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Oxígeno Disuelto en campo	mg O ₂ /L	0.94 / 0.6	---	
pH en campo	Unidades	6.80 /6.7	6.00 a 9.0	SI
Solidos Sedimentables	mL SS/L	<0.1	<2*	SI
Solidos Suspendidos	Mg-SST/L	80.0	90	SI
Temperatura	°C	19.2/17.4	<30*	SI
SAAM (SAN-PLUS) Surfactantes	Mg-SAAM/ L	5.90	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	4X10E ⁴	Análisis y Reporte (Si la Carga Máscica es mayor a 125 Kd/día DBO₅)	Análisis y Reporte
Grasas y Aceites	mg/L	45	20	NO
Amonio	mg N-N ₃ /L	No reportado	Análisis y Reporte	No reportado
Fenoles	mg/L	No reportado	---	No reportado

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura a la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para la mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

Con base en la Resolución 631 de 2015, la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el 05/10/2018 a la salida de la planta de tratamiento de Aguas Residuales de la Agrupación EL Mandarino P.H, **INCUMPLE** con los valores de referencia para Aceites y Grasas.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 1744 del 15/12/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><u>Artículo Segundo:</u></p> <p>El presente permiso de vertimientos se otorga por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.</p>	<p>La constancia de ejecutoria de la Resolución 1744 del 15/12/2012, fue realizada el 08/01/2013 para lo cual la AGRUPACIÓN EL MANDARINO presento la renovación mediante el Radicado 2018ER07317 del 15/01/2018</p>	CUMPLE
<p><u>Artículo Cuarto:</u></p>		NO CUMPLE

<p>1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema, previo a su descarga al vallado...</p> <p><u>Artículo Cuarto:</u></p> <p>3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia (vallado) de la CI 241, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registró fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y convivencia de los demás usuarios del sector que realizan descargas sobre el vallado</p>	<p>1. Se remite mediante Radicado 2015ER165792 del 02/09/2015, Radicado 2016ER179821 del 13/10/2016 y Radicado 2017ER201558 del 11/10/2017 se allegan las caracterizaciones respectivas.</p> <p>3. Por otro lado, se hace la búsqueda en el Sistema Forest de los informes de mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia (vallado) de la CL 241, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. Estos no se encuentran Radicados desde la ejecutoria del Permiso de Vertimientos mediante Resolución 1744 del 15/12/2012.</p>	
<p><u>Artículo Cuarto:</u></p> <p>5. Realizar pago de la tasa retributiva de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el Artículo 4 del Decreto 3440 del 2004</p>	<p>El usuario realizo el pago de la tasa retributiva para el año 2017 por un valor de \$21.337 según recibo de la Dirección Distrital de Tesorería No. 4064685 del 28/05/2018.</p>	<p>Cumple</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados reportados por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. La Agrupación EL MANDARINO P.H **INCUMPLE** en materia de vertimientos con al parámetro de Aceites y Grasas superando 2.25 veces el limite normativo.

Para la fecha de la caracterización, el usuario contaba con Permiso de vertimientos vigente, puesto que fué otorgado mediante la Resolución 1477 del 15 de diciembre de 2012 por un término no mayor a 5 años, esta caracterización por ser del PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 -20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. Es de carácter de control y vigilancia; sin

embargo, es un indicador para el seguimiento al vertimiento realizado por el usuario Agrupación El MANDARINO P.H.
(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13410 de 19 de noviembre de 2019 (2019IE269397)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

Resolución 1744 del 15 de diciembre de 2012 (2012EE156042) “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN EL MANDARINO - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 830.139.457-1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento”.

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO ₅
-----------	----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Página 8 de 12

Generales			
(...)			
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 13410 de 19 de noviembre de 2019 (2019IE269397)**, esta Entidad evidenció que la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.139.457-1, en el predio con nomenclatura urbana Calle 241 No. 52-51 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7, Interior 8, Interior 9, Interior 10, Interior 11, Interior 12 e Interior 13), CHIP CATASTRAL AAA0180UEOM, AAA0180UEPA, AAA0180UERJ, AAA0180UESY, AAA0180UETD, AAA0180UEUH, AAA0180UEWW, AAA0180UEXS, AAA0180UEYN, AAA0180UEZE, AAA0180UFAF, AAA0180UFBR Y AAA0180UFCX, de esta ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 45 mg/L, siendo el límite máximo permitido 20 mg/L.

Según la Resolución No. 1744 del 15/12/2012

- Por no remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya.
- Por no presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia (vallado) de la CI 241, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.139.457-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.139.457-1, ubicado en la Calle 241 No. 52-51 (Interior 1, Interior 2, Interior 3, Interior 4, Interior 5, Interior 6, Interior 7, Interior 8, Interior 9, Interior 10, Interior 11, Interior 12 e Interior 13), de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.139.457-1, ubicado en la Calle 241 No. 52 - 51 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la **AGRUPACION EL MANDARINO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.139.457-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13410 de 19 de noviembre de 2019 (2019IE269397)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-3873**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCIÓN: 06/09/2023
DE 2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/09/2023